LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de MARZO de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00641-2024 de fecha 04 de MARZO de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 051480343367, interesado JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN, identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 3435188 y se desfija el día 05 del mes de ABRIL de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 08 de ABRIL de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

EDUARD SMITH ZAPATA GUTIERREZ

Notificador Regional Valles CORNARE





Expediente: 051480343367 SCQ-131-1632-2023

Radicado: AU-00641-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 04/03/2024 Hora: 16:29:48 Folios



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1632-2023 del 11 de octubre de 2023, el interesado denunció: "actualmente están tapando un nacimiento de agua y realizando aprovechamiento de árboles nativos", lo anterior en la vereda Betania del municipio de el Carmen de Viboral.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de octubre de 2023; de dicha visita se generó el Informe Técnico No. IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023, en el que se estableció:

 "Al llegar al predio con FMI 020-223111, se encontró un movimiento de tierras (lleno) con el que se intervino el cauce natural de una fuente hídrica sin nombre, toda vez que el material fue depositado sobre el lecho y generó alteraciones en un tramo de aproximadamente 15 metros de la fuente hídrica,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16









entre las coordenadas geográficas 75°19'25.58"W, 6°4"38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4"38.42"N. Además, en este mismo tramo, se evidencia la intervención de la ronda hídrica, toda vez que con el lleno se hizo una nivelación del terreno depositando el material dentro del lecho del cuerpo de agua y en sus áreas de retiro, que según el acuerdo 251 de 2011, es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural.

- De acuerdo a la información consultada en la base de datos Corporativa, el predio es de propiedad del señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN, en el recorrido no se evidencian viviendas ni personal presente que pueda brindar información sobre las actividades que se ejecutan al interior del inmueble.
- Además, se evidencia la intervención de cuatro (4) individuos arbóreos nativos (drago) en las coordenadas - 75°19'25,22"W, 6°4"38.12"N, estos están dentro de la ronda hídrica."

Y además se concluyó:

"En el predio con FMI 020-223111 localizado en la vereda Betania del Municipio de El Carmen de Viboral sector El Hoyito de propiedad del señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDON, se encontró:

- ✓ Un lleno sobre fuente hídrica sin respetar el canal y la ronda hídrica.
- ✓ En la base de datos de la Corporación no registra permiso de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce para el predio FMI: 020-223111.
- ✓ Intervención de cuatro (4) individuos arbóreos nativos sin los permisos correspondientes."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 16 de noviembre de 2023, se encontró que el predio identificado con FMI 020-223111, aparece con la anotación de que se encuentra cerrado y que de este se derivaron nuevos folios que están todos a nombre del señor Joaquín Emilio Giraldo Rendón identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 16 de noviembre de 2023, aparece escrito con radicado No. CE-00533-2023 con el cual se allegó Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 020-223111 Y 020-223112 ubicados en la vereda La Betania del municipio de El Carmen de Viboral presentado por el señor Joaquín Emilio Giraldo Rendon identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188, no obstante, no se encontró permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

Que, en razón de lo anterior, mediante Resolución RE-04919-2023 del 21 de noviembre de 2023, comunicada el 23 de noviembre de 2023, se ordenó **IMPONER**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16









MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- A. **INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** de fuente hídrica sin nombre con una actividad prohibida consistente en la implementación de un lleno para la nivelación del terreno, lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 15 m entre las coordenadas 75°19'25.58"W, 6°4"38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4"38.42"N.
- B. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica sin nombre con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno para la nivelación del terreno, lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 15 m entre las coordenadas 75°19'25.58"W, 6°4"38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4"38.42"N.
- C. INTERVENCIÓN DE INDIVIDIOS ARBOREOS NATIVOS producto de la actividad de movimiento de tierras, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental.

Actividades que se estaban ejecutando en predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 24 de octubre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023. La medida se impuso al señor **JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188.

Que a través de la Resolución Nº RE-04919-2023, se requirió al señor **JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN,** para que de manera inmediata realizara las siguientes actividades:

- "1. RETIRAR el material de lleno y retornar la ronda hídrica y cauce natural de la fuente intervenida a sus condiciones naturales, ya que, al no poseer estudio y permisos para implementación de lleno, este puede dar lugar a posibles riesgos en zonas aledañas.
- 2. RESPETAR los retiros a la fuente hídrica que discurre el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
- 3. IMPLEMENTAR estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia la fuente hídrica, las cuales, deberán ser temporales y ubicadas por fueras de las zonas de retiro de los cuerpos de agua mencionados.
- 4. RESTABLECER las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre el predio a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, debiendo revegetaliza las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas, realizando la siembra de 16 árboles nativos".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16









Que en fecha 18 de enero de 2024, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto del presente asunto, visita que generó el informe técnico IT-00669-2024 del 12 de febrero de 2024, en el que se dispuso:

"En el recorrido realizado por el predio con FMI 020-223111 de propiedad del señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN, ubicado en la vereda Betania del Municipio de El Carmen de Viboral, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones establecidas en la Resolución RE-04919-2023 del 21 de noviembre de 2023 y se continúa con las alteraciones en un tramo de aproximadamente 15 metros de la fuente hídrica, entre las coordenadas geográficas 75°19'25.58"W, 6°4"38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4"38.42"N."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16









ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Sobre las normas aplicables:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone:

- 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ..."

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16









ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Artículo 2.2.1.1.1.1,: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

Hecho por el cual se investiga:

1. Intervenir el cauce natural de una fuente hídrica Sin Nombre y su ronda de protección hídrica, con una actividad prohibida consistente en la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16









implementación de un lleno para la nivelación del terreno e implementación de filtros, situación evidenciada en una longitud de 15 m, entre las coordenadas 75°19'25.58"W, 6°4"38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4"38.42"N.

2. Intervenir 4 individuos arbóreos nativos (Dragos), producto de la actividad de movimiento de tierras, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, hecho evidenciado en las coordenadas geográficas - 75°19'25.22"W, 6°4"38.12"N.

Actividades que se están ejecutando en predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado los días 24 de octubre de 2023 y 18 de enero de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023 e IT-00669-2024 del 12 de febrero de 2024.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, se tienen al señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1632-2023 del 11 de octubre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 17 de noviembre de 2023, frente a los predios FMI 020-22311, 020-238090, 020-238091, 020-238092, 020-238093, 020-238094 y 020-238095.
- Informe técnico con radicado IT-00669-2024 del 12 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-22/V.06









diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-04919-2023 del 21 de noviembre de 2023 y sus requerimientos, se mantiene vigente y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se exhorta que de manera inmediata de cumplimiento íntegro a dicha Resolución, en especial, absteniéndose de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin permiso,

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto de investigación (de acuerdo con la disponibilidad y cronograma de visitas), ello con el fin de:

- Conceptuar sobre las características de la intervención de cauce realizada en el predio (Medidas, Materiales, estado del flujo de agua etc).
- Definir si la intervención sobre el cauce afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16









ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente 03:

Referencia: SCQ-131-1632-2023

Pecha: 01/03/2024
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Sandra Peña
Aprobó: John Marín
Técnico: Alejandro Alzate
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16





